

*Armas prohibidas.*

Ord. del Exér-  
cit. trat. 8. tit.  
2. art. 2.

69 Los Militares que usan de armas cortas de fuego y blancas de las prohibidas, no yendo disfrazados en busca de Desertores ú otros objetos del Real Servicio, verificándose la aprehension de ellas, están desafortados y sujetos á las Justicias Ordinarias en qualquier parage en que se hallen los reos, cómo no sea en los Puertos Marítimos, á cuyos Gobernadores concedió el Rey con fecha de 28 de Julio de 1785 y á consulta del Supremo Consejo de Guerra, jurisdiccion privativa para conocer de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin exceptuar de ella persona alguna por privilegiada que sea, y con inhibicion de las Chancillerias y Audiencias, con la extension que expresa la citada Real Orden que se traslada en el Juzgado de los Gobernadores de las Plazas, tom. II.

70 Las armas prohibidas de fuego son Pistolas y Trabucos que no lleguen á vara, y las blancas cortas, Puñales, Rejones, Guiferos, Almaradas, Navajas de muelle con golpe seguro ó virola, Cuchillos de punta chicos ó grandes, aunque sean de cocina, los de moda ó faltriquera, y Daga sola. Los contraventores incurrir en las penas que se expresan en el tom. IV. en la voz *Armas prohibidas.*

71 El uso de Cuchillos flamencos es permitido á los Marineros y demas gente de Mar estando á bordo, por ser precisos para sus maniobras y faenas; pero saltando á tierra, les són como á todos igualmente prohibidos, debiéndoseles obligar á que los manifiesten y dexen, como el Rey lo tiene mandado por su Real Orden de primero de Septiembre de 1760, que se copia mas adelante en la nota del art. 79. de este tomo y en el IV. en las penas de Marina.

72 Este es el delito sobre que se han suscitado mas competencias con los Militares por las Justicias Ordinarias que han querido conocer y formar causas por el uso de armas cortas y prohibidas, sin verificarse la aprehension real de ellas, y sobre cuyo punto se han expedido algunas Reales Ordenes, de que conviene enterar á todos, para que sepan qué circunstancias se requieren para perder el Militar su Fuero por este delito.

73 Sobre la prohibicion de Armas cortas se han pu-

blicado por el Supremo Consejo de Castilla diferentes Pragmáticas: la primera se expidió en 27 de Octubre de 1663, y se repitiéron luego en 10 de Enero de 1682, 17 de Julio de 1691, 4 de Mayo de 1713, 18 de Setiembre de 1753 y 26 de Abril de 1761 (1); y aunque todas pre-

C 2

(1) Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla. Al Serenísimo Príncipe D. Carlos Antonio mi muy caro y amado Hijo, á los Infantes, Duques, &c. Sabed, que para evitar las muertes y heridas que alevosamente se executaban en estos mis Reynos; por Pragmáticas de 27 de Octubre de 1663, 10 de Enero de 1682, 17 de Julio de 1691 y 4 de Mayo de 1713 se tuvo por conveniente prohibir el uso de las armas cortas de fuego, como son Pistolas, Trabucos y Carabinas que no llegasen á la marca de vara de cañon, baxo la pena al noble de seis años de presidio, privacion de oficio y puestos honoríficos, y de quedar inhabilitado á obtenerlos en adelante, y al plebeyo de seis años de galeras; y á los Alcabuceros ú oficiales que las fabricasen ó aderezasen de seis años de galeras y doscientos azotes; y que por lo correspondiente á las armas blancas cortas, en el año de 1757 haciéndose relacion de que por Real Pragmática de 21 de Diciembre de 1721 se imponia á los que fuesen aprehendidos con Puñales, Guiferos, Rejones y otras Armas cortas blancas, siendo noble la pena de seis años de presidio, y si plebeyo los mismos de galeras: Que en el año de 1748 se habia prevenido y mandado que en qualesquier asientos, arrendamientos ú otros contratos con mi Real Hacienda, en que se estipulase el uso de armas prohibidas, se exceptuasen siempre las blancas, prohibiéndose igualmente á qualesquiera Jueces, Alguaciles, Escribanos y otros Ministros de Justicia de qualesquiera Consejos, Audiencias ó Tribunales, aunque fuese el de la Inquisicion, el uso de semejantes armas en todos tiempos y ocasiones, y que ningun Consejo, ni Juez pudiese permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta privacion de todo fuero privilegiado, sin que sobre ello se pudiese formar competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuese el de la Inquisicion, sino que privativamente conociesen de este delito las Justicias Ordinarias; cuya privacion de fuero se extendiese para los testigos que fuesen necesarios exâminar para la justificacion ó pruebas de estas causas: de forma, que no fuese necesario pedir permiso alguno á ningun Gefe de mis Casas Reales, ni Militar, ni otro algun Superior del fuero del testigo, y que pudiese el Juez de la causa apremiarlos conforme á derecho, sin que ántes ni despues de la deposicion, ni del apremio pudiese por ningun pretexto el Tribunal de cuyo fuero fuese el testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino que habia de procederse en este asunto como si los testigos fuesen sujetos absolutamente á la jurisdiccion ordinaria, y que se observase rigurosamente y sin dispensacion alguna la Pragmática, imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas contra los

Pragm. de 26  
de Abril de  
1761 sobre Ar-  
mas prohibid.

vienen el desafuero en este punto, deben considerarse moderadas para los Militares con las excepciones que se con-

Pragm. de Armas prohibid. que usan de semejantes armas, teniendo este delito por absolutamente exceptuado de qualquier indulto, y que no se pudiese con ningun motivo, ni pretexto conmutar la pena de la Pragmática. Que en conformidad de ella y de las anteriores prohibiciones por los Alcaldes de mi Casa y Corte en 27 de Setiembre de 1749, 3 de Abril de 1751 y 3 de Julio de 1754 se publicaron bandos por que ninguna persona de qualesquiera estado ó condicion que fuese llevase, ni usase de Armas blancas cortas, como Puñal, Rejon, Guifero, Almarada, Navaja de muelle con golpe seguro ó virola, Daga sola, Cuchillo de punta chico ó grande, aunque fuese de cocina, ni de los de moda ó faltriguera, con pena al noble de seis años de presidio, y los mismos de minas al plebeyo; y que ningun maestro Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra persona pudiese fabricarlas, venderlas, ni tenerlas en sus casas y tiendas, ya fuesen fabricadas en mi Corte ó venidas de fuera de ella, pena al maestro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero ó persona que las vendiese ó tuviese en su casa-tienda por la primera vez de quatro años de presidio, por la segunda de seis al noble, y al plebeyo los mismos de minas; y que por lo respectivo á los cuchillos referidos de moda y faltriguera los Mercaderes, Tenderos y demas personas que los tuviesen, los rompiesen las puntas, dexándolas redondas ó romas, ó sacasen del Reyno en el término preciso de quince dias siguientes al de la publicacion: con apercibimiento que pasado, si se les aprehendiese en sus personas ó hallasen en sus casas-tiendas por la visita mensual que de ellas se deberia hacer, por el mismo hecho incurriesen en las referidas penas, y en las mismas los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros y Cocheros que no estando en actual exercicio de sus officios, se les aprehendiese en las calles ú otras partes con los cuchillos que les son permitidos para su exercicio: y con fecha de 18 de Septiembre del citado año de 1757 se formó Real Pragmática, que fué publicada en 22 del mismo, mandando que en todo y por todo se observase y cumpliese lo contenido en ella baxo las penas establecidas, de modo que con el castigo se verificase la enmienda, y deterrase de una vez el perjudicial uso de estas armas tan dañoso á la causa publica, zelándose sobre su observancia muy particularmente por las Justicias: segun que todo mas por menor se contiene en las citadas Pragmáticas de 1663, 1682, 1691, 1713 y 1757. Y conviniendo ahora á mi Real Servicio y bien de mis vasallos revalidarlas para todos estos mis Reynos y Señoríos, incluso los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, he tenido por bien comunicar esta mi Real resolucion con fecha de 18 de este mes, que vista por los del mi Consejo, con arreglo á ella ha acordado expedir esta mi Carta: por la qual mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, que luego que la recibais, hagais observar y cumplir

tienen en la Cédula que el Rey expidió por el Supremo Consejo de Guerra en 23 de Agosto de 1716 (1).

Tom. I.

C 3

en todo y por todo las referidas anteriores Pragmáticas que prohiben el uso de las armas cortas de fuego y blancas, como son Pistolas, Trabucos y Carabinas que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, Puñales, Guiferos, Almaradas, Navaja de muelle con golpe ó virola, Daga sola, Cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faltriguera baxo de las penas impuestas en dichas Reales Pragmáticas; y son á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de minas, y á los Alcabuceros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos, Mercaderes, Prenderos ó personas que las vendiesen ó tuviesen en su casa ó tienda por la primera vez quatro años de presidio, por la segunda seis al noble y los mismos de minas al plebeyo con las demas prevenciones y penas que se refieren en las citadas Pragmáticas, las que en todo quedan en su fuerza y vigor, y de ellas no se librarán los contraventores, aunque lleven las armas prohibidas con licencia de qualesquiera de mis Tribunales, Comandantes, Gobernadores ó Justicia, porque ninguna ha de tener otra autoridad que la de hacer observar y obedecer esta mi Real Pragmática: Por la qual y por un efecto de mi Real confianza en la Nobleza, de que no abusará de ella en perjuicio de la causa publica, permito solamente á todos los Caballeros nobles Hijosdalgo de estos mis Reynos y Señoríos, en que son comprehendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca el uso de las Pistolas de Arzon quando vayan montados en caballos, ya sea de paseo ó de camino; pero no en mulas, ni machos, ni en otro carruage alguno, y en traje decente interior, aunque sobre él lleven capa, capingot ó redingot con sombrero de picos; pero quedando en fuerza la prohibicion y sus penas para el uso de Pistolas de cinta, charpa y faltriguera, y para el que traxere las de Arzon sin las expresadas circunstancias, aunque sea noble: y asimismo prohibo que los Cocheros, Lacayos y generalmente qualquier criado de librea, sea quien fuese, sin mas excepcion que los de mi Real Casa, traigan á la cinta Espada, Sable, ni otra ninguna Arma blanca baxo las penas arriba expresadas contra los que usan de Armas blancas prohibidas: todo lo qual quiero que se observe y guarde como Ley y Pragmática-Sancion hecha y promulgada en Cortes; y mando que se publique en Madrid y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos por convenir así á mi Real Servicio, y ser esta mi Real voluntad, y que al traslado impreso, &c. Fecha en Aranjuez á 26 de Abril de 1761. YO EL REY. Yo Don Augustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.

(1) El Rey. Por quanto por mi Consejo de Castilla se publicó en 4 de Mayo de 1713 la Pragmática del tenor siguiente.

(Aquí se insertaron dichas Pragmáticas).

Y habiendo hecho ahora la debida reflexion sobre algunos de los

Cédula del Consejo de Guerra sobre Arm. prohib.

74 Esta Cédula y diferentes Reales Ordenes posteriores expresan que la Justicia Ordinaria solo puede intro-

Céd. del Cons. de Guer. sobre Arm. prohib. puntos contenidos en la Pragmática preinserta por lo respectivo á la Milicia, he resuelto se practique y observe con las excepciones siguientes:

Que todos los Generales y demas Cabos y Oficiales de las Tropas y de actual exercicio hasta Coronel inclusivè puedan traer en viages, y tener en sus casas Carabinas y Pistolas de arzon de las medidas regulares; pero no estando en viage, en exercicio ó en otra funcion militar, no podrán traer las Pistolas de Arzon, y particularmente en la Villa ó Lugar donde estuviere alojado sino es yendo á caballo; pues si usare de ellas en otra forma, será incurso en las penas del Bando.

Y que todo Oficial de Coronel abaxo inclusivè tampoco las pueda traer en viage sino es yendo con su Regimiento, Compañia ó algún Destacamento de Tropa, ó haciendo viage con licencia mia ó de sus Superiores.

Que todo Soldado de Caballería y Dragones puedan tener Carabinas y Pistolas de Arzon en su alojamiento; pero no ha de poder servirse de ellas sino estando á caballo para exercicios y otras funciones militares, y tambien en viages solo en caso que vayan destacados ó solos con licencia de su Coronel y del Gobernador de la Plaza de donde saliere; y si su Cuerpo estuviere alojado fuera de las Plazas, la ha de tener del Comandante del Cuartel ademas de la de su Coronel, para poderse apartar de él, con expresion del encargo y del parage adonde fuere, y del término de la licencia ó pasaporte; y si se le encontrare fuera del camino que se le hubiese señalado en el itinerario ó en la licencia, ó despues de haber espirado el término de ella, perderá en esta parte el Fuero Militar, y será castigado como incurso en las penas del Bando.

Todo Soldado de Infantería podrá tener su fusil en su alojamiento, de que se valdrá solamente para los exercicios y funciones militares, ó para marchar con su Compañia ó con algún Destacamento mandado de Oficial; pero caminando solo ó con otros para dependencias propias, aunque vaya con licencia ó pasaporte, no podrá llevar mas armas que la Espada ó la Bayoneta, siendo de la medida regular, de la qual podrá usar tambien estando en Cuartel en lugar de Espada.

Los Oficiales de los Estados Mayores de las Plazas se deben considerar incluidos en lo que se ha referido tocante á los de los Regimientos.

Si las licencias y pasaportes de los Oficiales y Soldados fueren de los Capitanes Generales de Provincia, no necesitarán tenerlas de los Gobernadores de las Plazas; pero siempre las han de tener de sus Coroneles.

Si las licencias, itinerarios ó pasaportes fueren dados por mí, por el Ministro de la Guerra ú del Secretario del Despacho, no necesi-

ducirse en el conocimiento de estas causas contra los Militares, quando ademas del uso de las armas cortas y

C 4  
tarán de otro requisito para los viages que se señalaren en ellos, y serán auxiliados y tratados en la forma que se ha expresado por lo que toca á las Armas; entendiéndose por el tiempo que duraren las referidas licencias, itinerarios ó pasaportes.

Por lo que toca á los Oficiales y Soldados de las Milicias de á caballo, se les permitirá que en sus casas tengan Carabinas y Pistolas de arzon, para que quando llegue el caso, puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion, y que puedan usar tambien de ellas quando marchen á los exercicios y funciones militares; pero no las podrán traer en viages sino con licencia y pasaporte de su Coronel y del Capitan General ó Comandante de la Provincia, ó del Gobernador de la Plaza, de cuyo partido fueren.

A los Oficiales de Milicias de á pie les concedo el mismo permiso y con las mismas condiciones que queda expresado para los de Caballería; pero por lo que toca á los Soldados de mis Milicias de á pie, bastará que tengan en sus casas Fusil, Mosquete ó Escopeta de la medida regular, y que se valgan de esta arma solamente para los ensayos y funciones militares.

Tambien vengo en que no se embarace el desembarco en los Puertos de España de Fusiles, Carabinas y Pistolas largas que vinieren de fuera, ni se impida en mis Dominios la fábrica y composicion de ellas.

Asimismo permito puedan tener Carabinas largas y Pistolas de arzon, y llevarlas en viages á caballo los Oficiales, de Subteniente y Alférez inclusivè arriba, que con licencias mias se hubieren retirado del Servicio á sus casas despues de haber servido el tiempo que tengo señalado para gozar semejante preeminencia, y no á otro alguno: con apercibimiento, que si estos Oficiales abusaren del referido permiso, valiéndose de las armas para otros fines que los de la seguridad y decencia de sus personas, no solo serán castigados por el delito que cometieren con ellas, sino que serán incurso en las penas del Bando para ser castigados por ellas, como si no hubiesen tenido facultad ó permiso alguno para tener ó llevar las mencionadas armas, entendiéndose lo mismo para todos los demas Oficiales y Soldados que se justificare haber abusado de estas licencias; añadiendo que qualquier Militar que se encontrare con Pistolas de faltriquera ú otras armas cortas y alevosas que prohibe la Pragmática, se debe prender y castigar conforme á la disposicion de ella y por las mismas Justicias que le hubieren aprehendido.

Por tanto mando á todos los Capitanes Generales de mis Exércitos, Gobernadores de las Armas y de las Plazas y demas Ministros Militares, á quienes pudiere tocar todo lo referido, atiendan á su mas puntual y exacta observancia y cumplimiento en la parte que respectivamente perteneciere á cada uno, haciendo que á este fin se publique

prohibidas se verifique la aprehension Real de ellas por la misma Justicia.

75 Así lo declaró el Rey tambien el año de 1721, en que habiéndose disputado acérrimamente este punto en una competencia entre los Consejos de Guerra y Castilla sobre el conocimiento de la causa seguida contra Don Lope y Don Antonio Carrion, vecinos de Velez-Málaga, por haber salido de sus casas á una pendencia con armas cortas, por lo qual pretendia conocer la Justicia Ordinaria; se decidió esta competencia por la Magestad del Señor Don Felipe V. \* á favor del Consejo de Guerra por no haber sido los reos aprehendidos con las armas por el Juez Ordinario, y fundarse este solamente en el uso, á que precedió consulta del Consejo de 5 de Febrero de 1721, en que á la letra se pusieron las últimas cláusulas de la Cédula arriba citada del año de 1716.

76 En el de 1733 volvió á suscitarse otra competencia con la Justicia Ordinaria y el Asistente de Sevilla como Juez Militar, por haberse aprehendido á Teodoro Simon, Soldado Inválido, con dos Pistolas que andaba vendiendo en el baratillo de aquella Ciudad; y á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 25 de Febrero del referido año \*\* resolvió el Rey que para desaforar á los Militares por el uso de armas cortas de fuego ó blancas, ha de intervenir precisamente, además del uso, la aprehension Real de estas armas por el Juez Ordinario, sin que baste la justificacion del uso de ellas, por ser la qualidad que en tal caso le atribuye jurisdiccion para proceder contra Militares, cuya Real declaracion se circuló al Ejército con fecha de 25 de Octubre del mismo año.

77 Sin embargo de tan terminantes resoluciones, y con motivo de diferentes competencias, se expidió otra Real Orden con fecha de primero de Abril de 1752 (1), por

esta mi Real Orden con toda solemnidad, para que no se alegue ignorancia, dándose cuenta de haberse executado así; que tal es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro á 23 de Agosto de 1716.  
YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Martin de Sierra Alta.

\* Oya *Prontuario del Consejo de Guerra*, pág. 225.

\*\* Oya, *idem*.

(1) El Rey ha resuelto que los Oficiales y Soldados de sus Tropas y demás personas que gozan del Fuero Militar, no le pierdan para ser juzgados y sentenciados por el uso de armas de fuego y blancas de las

de qual se sirvió el Señor Don Fernando el VI. corroborar lo que anteriormente estaba ya prevenido de que para el despojo del Fuero en los Militares se verificase á mas del uso de las armas prohibidas la aprehension real de ellas.

78 En el año de 1754 se promovió otra competencia en Granada entre las Jurisdicciones Militar y Ordinaria por la equivocada inteligencia que se dió por esta á la prohibicion de armas cortas, considerando de esta clase la Bayoneta en el Soldado de Infanteria; y por Real Orden de 5 de Julio (1) se sirvió el Rey declarar, que no debía reputarse esta por arma prohibida, y que el abuso

(1) no precede y se verifica además del uso la aprehension real de estas armas. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y conocimiento en las causas que de esta naturaleza ocurran en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Buen-Retiro primero de Abril de 1752. El Marques de la Ensenada. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

(1) Por competencia ocurrida en Granada entre las Jurisdicciones Ordinaria y Militar sobre la equivocada inteligencia que se dió por la primera á la prohibicion del uso de armas cortas, considerando de esta clase en el Soldado de Infanteria su respectiva Bayoneta, ha declarado S. M. que la Infanteria de su Ejército, Inválidos, Milicias y toda especie de Tropa que se arme de Fusil y Bayoneta, no debe reputarse esta como arma prohibida por Reales Pragmáticas y Bandos mientras el porte de ella se verifique solo en el individuo Militar, á quien como propia de su instituto corresponde, aunque use de ella en casos en que no vaya armado de Fusil; con cuya declaracion (que autoriza la práctica comun en el Ejército) quiere S. M. que todo Tribunal de instancia ordinaria se abstenga de proceder contra individuos Militares de las clases expresadas por el solo porte de la Bayoneta; pero como su Real ánimo es que este libre uso se limite con sujecion al Fuero Militar, á la restriccion que prescriban las providencias particulares con que en parages y casos determinados se tiene prohibido el porte de la misma Bayoneta; manda el Rey que sin perjuicio de ellas se entienda la observancia de esta su Real declaracion, de modo que las contravenciones á la prohibicion de Bayoneta por las referidas particulares providencias que ha producido el gobierno económico de la misma Tropa, solo han de juzgarlas los respectivos Jefes de ellas, como falta puramente militar y perteneciente á su régimen interior y disciplina, sin introduccion de las Justicias Ordinarias. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 26 de Julio de 1754. Don Sebastian de Esloba. — Circular á Generales, Inspectores y Coroneles de los Regimientos de Reales Guardias de Infanteria.

que la Tropa haga de ella se castigue por los respectivos Gefes, como falta puramente militar.

79 En el año de 1760 siendo Gobernador de Cádiz Don Antonio Azlor representó al Rey se dignase declarar que para incurrir en las penas sobre prohibicion de armas, bastase solo la justificacion del uso de ellas, sin ser necesaria la real aprehension; y S. M. desestimó tan extraña solicitud, reputando su Real consideracion por conveniente que la Real aprehension califique la calidad de la culpa por los gravísimos inconvenientes que podian resultar de estar expuesta la inocencia á la fe vacilante de dos testigos corruptibles; y así se le previno en Real Orden de primero de Setiembre del referido año (1).

80 En las Ordenanzas generales del Ejército publicadas en 1762 volvió á repetirse lo mismo sobre el desafuero de los Militares en este delito; y en las que actualmen-

(1) He dado cuenta al Rey de la representacion que hizo V. E. con fecha de 5 de Mayo de este año, solicitando se digne declarar que para incurrir en las penas establecidas sobre prohibicion de armas cortas de fuego y blancas por Reales Ordenes de los años de 1729 y 1745, baste justificarse el uso de armas, sin que se necesite de Real aprehension; y aunque S. M. aprueba el zelo de V. E. y conoce que las razones en que funda la restriccion que propone tiene su origen en el loable fin de que sean severamente castigados los hombres sanguinarios que turban la quietud pública; reputa su Real consideracion por conveniente que la real aprehension califique la calidad de la culpa, pues de otro modo quedaria la inocencia sujeta á la fe vacilante de dos testigos corruptibles, y por lo comun de vida obscura; pero fixando tambien su Real atencion en la importancia de que no queden impunes los delitos, y sin efecto las diligencias de justicia por falta de Escribano en los casos executivos, quiere S. M. que en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprehension del arma prohibida.

Para remediar las desgracias de que acredita la experiencia ser causa frecuente el uso franco de Cuchillos flamencos, ha resuelto S. M. que se prohiba con el mayor rigor á la gente de mar y qualquiera otro pasajero que salte á tierra en los Puertos el uso en ella de los expresados Cuchillos flamencos de que se sirven en sus maniobras y faenas á bordo en la embarcacion de donde salgan, obligándoles á que los manifesten y los dexen, á cuyo fin se ha comunicado al Señor Baylio D. Julian de Arriaga el aviso conveniente, y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y que se comuniquen las convenientes para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid primero de Septiembre de 1760. Don Ricardo Wall. — Señor D. Antonio Azlor, Gobernador de Cádiz.

te rigen del año de 1768, se expresa tambien " que pierda el Fuero el Militar que usare de armas cortas de fuego ó blancas de las prohibidas por Reales Pragmáticas, como se verifique la aprehension Real en la persona, no entendiéndose prohibida la Bayoneta sola y descubierta en el Soldado de Infantería, ni las de fuego en los casos que es permitido traerlas á los Militares, ni en el de las otras armas cortas, aunque vayan disfrazados, siendo en busca de Desertores ú otro fin del Real Servicio con despachos para ello que señalen tiempo limitado."

81 Aunque este artículo de Ordenanza expresa que yendo la Tropa disfrazada para asuntos del Servicio, pueden usar de dichas armas cortas, con tal que tengan despachos que prefixen tiempo limitado; con todo, si alguna partida se encontrase continuando su comision fenecido el término de su despacho ó pasaporte, ó llevando solo la orden de palabra de sus Gefes, no podrá aprehenderse por los Jueces Ordinarios, ni perderan los Soldados su Fuero, cuyo caso está decidido por la Magestad del Señor Don Felipe V. el año de 1728\*, en el qual habiendo dado cuenta á S. M. el Intendente de Andalucía Conde de Ripalda de que un Cabo y tres Soldados del Regimiento de Infanteria de Portugal que con Armas prohibidas iban á asuntos del Real Servicio, habian sido presos por la Justicia de Castilleja de la Cuesta que los habia aprehendido con ellas; consultó el Supremo Consejo de Guerra en 24 de Abril del referido año, y S. M. se sirvió pedir informe del hecho y circunstancias á la Real Audiencia de Sevilla, y mandó pasase todo al Fiscal del Consejo de Guerra, quien expuso: que aunque dicha partida llevaba solo la orden de la comision verbal de su Teniente, y no por escrito, como estaba mandado, y por esto y lo prevenido por las últimas Reales Pragmáticas, parecia tocar á la Jurisdiccion Ordinaria el castigo de este exceso, consideraba el Fiscal que la privacion del Fuero y sujecion á dicha Jurisdiccion debia entenderse solo en los casos en que incurriesen en él los Soldados como particulares; pero no quando procediesen por orden y en razon de su oficio, porque seria muy disonante que un Juez Ordinario conociese de deli-

Ord. del Exército. trat. 8. tit. 2. art. 2.

\* Oya Prontuario del Consejo de Guerra, pág. 226.